

das que hubieren contraido durante el tiempo de su detencion.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

IX.

S. M. Católica se obliga á garantir á S. A. Real el Principe Regente de Portugal la conservacion integra de sus Estados y Dominios sin la menor excepcion ó reserva.

X.

Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que existian entre las dos Monarquias con aquellas clausulas y modificaciones que no obstante exigen los vínculos que actualmente unen la Monarquía Española á la República Francesa ; y en el mismo Tratado se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

XI.

El presente Tratado será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado, ú antes si fuere posible. En fé de lo qual nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizaron nuestros augustos Amos , firmamos de nuestro puño el presente Tratado, y lo hicimos sellar con el sello de nuestras armas.

Hecho en la Ciudad de Badajoz en seis de Junio de mil ochocientos y uno.=(L. S.) El Principe de la Paz.=(L. S.) Luiz Pinto de Souza.

PLENO PODER DEL REY.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cerega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg; de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto he creido conveniente que el Generalísimo, á cuyos talentos militares he confiado el mando del ejército destinado á
de-

